

**A DESPACHO: Santander Cauca, Agosto 31 de 2022.** EL proceso laboral No .2022-00050-00, a fin de que se ordene lo legal respecto de la solicitud de aplazamiento de audiencia y sobre el desistimiento parcial de la demanda presentada por los apoderados de las partes.----Provea.

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario.

**Proceso Ordinario Laboral Única Instancia - Radicación No. 2022-00050-00**  
Dte. TANIA GISSELA MEDINA ULCUE  
Ddo: NUEBA EPS y ACIN.-

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santander de Quilichao Cauca, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

### **AUTOS SUSTANCIACIÓN LABORAL No. 071**

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el desistimiento parcial de la acción presentada en escrito que antecede por el apoderado judicial de la demandante TANIA GISSELA MEDINA ULCUE y de la demandada ACIN-CWK., e igualmente decidir sobre la solicitud de aplazamiento de audiencia de única instancia allegada por la apoderada judicial de la también demandada NUENA EPS.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Este Despacho Judicial mediante auto del pasado 19 de Julio de 2022, admitido la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, en contra de las empresas ACIN-CWK y la NUEVA EPSS., instaurada mediante apoderado (estudiante de derecho), por la señora MEDINA ULCUE, expediente dentro del cual se dispuso fijar para el próximo 5 de Septiembre de 2022, a las 9 am., como fecha y hora para la audiencia única de tramite laboral.

En escrito que antecede el apoderado demandante y el Representante Legal de la demandada ACIN-CWK., solicitan de común acuerdo el desistimiento de la acción respecto de dicha empresa, teniendo de presente que la obligación de pagar la licencia de maternidad invocada como objeto principal de la demanda, corresponde a la también demandada NUEVA EPS.-

**El artículo 314 del CGP., aplicable al procedimiento laboral por analogía permitida por el artículo 145 del CPL y de la SS., respecto del desistimiento en lo pertinente contempla:**

*"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía".-*

Con fundamento en la norma en cita, tenemos que la solicitud de desistimiento parcial así presentada y que consta en documento privado suscrito por las partes vinculadas a la actuación, en el sentir del Despacho se ajusta a lo señalado por el artículo 314 del CGP., aplicable al procedimiento laboral por expresa autorización del artículo 145 del CPL., toda vez que se trata de poner fin al proceso de manera anticipada respecto de la accionada ACIN-CWK, por haberse llegado a un acuerdo respecto de la acreencia laboral perseguida en la demanda en relación con dicha entidad, de ahí que al reunir dicho acuerdo las formalidades debe impartírsele aprobación en los términos y alcances consagrados en la norma en cita.

Así las cosas, se procederá a aceptar el Desistimiento de la Acción respecto de la demandada ACIN-CWK., en atención al acurdo escrito que en tal sentido han presentado oportunamente los apoderados de la partes vinculadas a la actuación en los términos del artículo 314 del CGP., siendo esta una manera convencional de extinguir total o parcial las obligaciones de índole laboral, sin que se avizore oposición toda vez que el documento incorporado se encuentra firmado por las partes debidamente facultadas para ello, en consecuencia se ordenara PORSEGIR la actuación solo respecto de la también accionada NUEVA EPS, sin que haya lugar a condenas en costas tal y como lo autoriza del artículo 316 del CGP., dado que la solicitud en tal sentido lo han suscrito las partes interesadas.

**De otra parte**, el Despacho atendiendo a la justificación expresada en escrito que antecede por apoderado judicial de la demandada NUEVA EPS., procederá a ordenar el aplazamiento y reprogramación de la audiencia única de trámite laboral fijada en este asunto para el próximo 5 de Septiembre de 2022, por los motivos expuestos por dicho apoderado.

**Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR y APROBAR** la terminación del presente proceso ordinario laboral por desistimiento parcial de la acción, respecto de la demandada ACIN-CWK., conforme lo autoriza el artículo 314 del CGP., aplicado por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 CPL y de la SS.), fundamentado en el escrito que antecede suscrito por las partes interesadas y de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

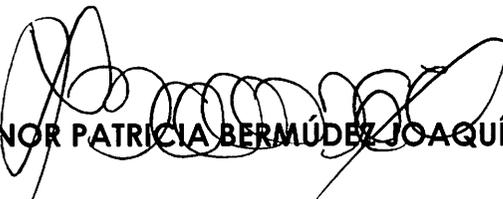
**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas, por solicitud expresa que en tal sentido ha hecho los apoderados de las partes en el escrito de desistimiento que antecede (Art. 316 del CGP).

**TERCERO: REPROGRAMAR** la diligencia de AUDIENCIA UNICA DE TRAMITE LABORAL por los motivos expuestos en este auto para el día jueves 29 de Septiembre de 2022, a partir de las 9 de la mañana, donde en los términos del artículo 70 y siguientes del CPL, se escuchara la contestación de la acción de la demandada **NUEVA EPS**, y se evacuaran todas las etapas de que tratan los artículos 77 y 80 del CPL y de la SS.- **COMUNICAR** esta determinación a las partes, **ADVIRTIENDO** de las consecuencias procesales que consagra el CPL por la inasistencia injustificada a dicho acto público.

**CUARTO: TENER al Dr. JUAN PABLO MOLINA SINISTERRA**, abogado titulado identificado con cedula No. 14.839.527 y TP. No. 140.793 del CSJ., como apoderado judicial de la demandada NUEVA EPS, acorde al poder especial allegado con la solicitud de aplazamiento de audiencia.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,

  
**LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍ.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

El auto que antecede se NOTIFICA POR ESTADO N° 100

DE HOY 1 /09/2022.--- HORA: 8:00 A. M.

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ  
SECRETARIO**